



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Segunda Sesión Ordinaria del día nueve del mes de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 3

DICTAMEN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “PARTIDO FORO MEXIQUENSE, A.C.”

ANTECEDENTES

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una comisión permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del cuatro de junio de dos mil cuatro, mediante el Acuerdo 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; de igual forma el veintiocho del mismo mes y año, mediante el Acuerdo 29, aprobó la reforma al artículo 55 del mencionado Reglamento.
3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó el Acuerdo 115, mediante el cual se integraron las Comisiones del propio Consejo General, destacando en su resolutivo primero inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. En fecha tres de octubre de dos mil cinco, mediante escrito signado por el T.E. Juan Mendoza Ledesma, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A. C.”, presentó ante la presidencia del Consejo General, el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código Electoral del Estado de México, así como el 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos

Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:

- a) Escrito que contiene la denominación de la Organización Política, de la dirigencia estatal y de los representantes ante el Instituto.
 - b) Escrito que contiene el sello de la Organización Política y las firmas de los representantes ante el Instituto.
 - c) Escrito que contiene la intención formal de inicio de actividades.
 - d) Escrito que contiene el domicilio para recibir y oír notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo, México.
 - e) Escrito que contiene la lista y calendario de asambleas que realizará la Organización Política en 74 municipios y la asamblea estatal.
 - f) Escritura número 46043, pasada ante la fe del C. Lic. Nicolás Maluf Maloff, Notario Público número trece del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz; referente a la protocolización de documentos en virtud de los cuales se constituyó la Asociación Civil "Partido Foro Mexiquense", en copia certificada.
 - g) Los Documentos Básicos de la Organización Política denominada "Partido Foro Mexiquense, A.C.", conteniendo los Principios de Doctrina, el Programa de Acción y los Estatutos, en copias certificadas.
5. En fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/PCG/1160/2005, el Presidente del Consejo General, remitió al Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos el escrito presentado por la Organización Política denominada "Partido Foro Mexiquense, A.C.", así como los anexos de la misma.
 6. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del año en curso y una vez realizado el estudio y análisis de la documentación presentada por la Organización Política denominada "Partido Foro Mexiquense, A.C.", aprobó el Acuerdo número 1, mediante el cual se le concedió a la Organización el plazo de quince días para subsanar las

omisiones detectadas en los anexos presentados en su escrito de información, mismas que fueron las siguientes:

“Cabe destacar que, el precepto antes señalado establece que el escrito de información deberá contener los requisitos enunciados en un solo documento y no por separado, como se observa que lo hace la Organización Política, esto es, la información si la cubre, pero no en un solo documento como lo mandata la disposición, sino en varios oficios; y la intención de que sea de ésta forma, por un solo documento, es por el hecho de que todos estos requisitos, se cumplan y estén de acuerdo con ello los dirigentes o representantes de la Organización Política, ya que si los documentos requisitorios se entregan en diversos escritos, existe la posibilidad de que alguno de los miembros, dirigentes o representantes no lo suscriban y, por ello, surjan divisiones entre los integrantes de la Organización Política.”

De la misma forma se le indicó:

“En cuanto a los derechos de sus miembros, correctamente se establece en el artículo 13 apartado F el de ser delegado o nombrar delegados que lo representen en las asambleas o convenciones del partido; sin embargo el artículo 35 apartado C señala que la Asamblea Municipal estará integrada por todos los socios activos del Comité Municipal, lo que deja a un lado el derecho de los afiliados de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México.”

Asimismo, en cuanto a la revisión conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, se le indicó:

- “1) En el artículo 26 de los Estatutos, en lo referente a que la asamblea estatal deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes; no se establece el número de delegados que se elegirán, haciendo posible que solo unos pocos conformen el máximo órgano del partido.*
- 2) En el artículo 23 de los Estatutos, en cuanto a las formalidades para convocar la asamblea estatal extraordinariamente por un número razonable de miembros; esto no se establece, ya que extraordinariamente solo puede convocarla el Comité Ejecutivo Estatal.*
- 3) En el artículo 13 de los Estatutos, no se incluye como derecho fundamental de los afiliados el derecho a la información.*

- 4) *Igualmente, como protección de los derechos fundamentales de los afiliados, se debe señalar que en los estatutos en estudio, se limita la libertad de expresión; lo anterior en virtud de que el artículo 17 apartado C, sanciona a los socios activos por cualquier ataque de hecho o de palabra contra los documentos básicos o los dirigentes del partido.*

De igual forma se omite la inclusión en el Capítulo I, Título Segundo, relativo a los derechos de los socios activos, de un apartado que garantice el goce de la libertad de expresión, derecho que se encuentra concatenado con el de información y asociación, y el cual permita la deliberación y participación de los afiliados en los procesos de toma de decisiones.

- 5) *El acceso al partido se encuentre limitado por el artículo 10 apartado C, donde se señala que para ser socio activo del partido se requiere, entre otros, ser aceptado por el comité correspondiente; sin precisar las bases para dicha aceptación.*
- 6) *En el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, en los artículos 16, 17, 77, 78 y 79 de los Estatutos, se señalan dos hipótesis de sanción con un procedimiento previamente establecido, sin embargo no se establece un procedimiento con garantías procesales mínimas para la sanción consistente en amonestación señalado en el artículo 15 apartado A, ya que no existe disposición en la que se señale el derecho de garantía de audiencia y defensa. Así como tampoco se establece en el apartado a sanciones, un parámetro para establecer las mismas.*
- 7) *En los artículos 17 y 79 de los Estatutos donde se indican las sanciones tipificadas, no se señala la proporcionalidad de las mismas.*
- 8) *En el artículo 77 de los Estatutos, no se establece que los órganos sancionadores deben estar obligados a motivar sus determinaciones o resoluciones.*
- 9) *No se establece como mecanismos de control de poder, la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido.*
- 10) *El Comité Ejecutivo Estatal, cuenta con facultades discrecionales que limitan el principio de aceptación por mayoría como criterio básico, vetando las determinaciones y rechazando las propuestas de las asambleas y convenciones municipales y distritales, lo cual no cumple con el principio democrático, de acuerdo a la Jurisprudencia citada en líneas anteriores, tal como se observa en los artículos 36, 41, 58, 68 y 72 apartados A y B de los Estatutos.*
- 11) *En los artículos 44 y 45 de los Estatutos, no se establecen mecanismos o criterios para la elección de los integrantes de la Convención Estatal.”*

De la misma forma también se precisó:

“Aunado a lo anterior, el artículo 47 al señalar las atribuciones de la convención estatal, en su inciso b) precisa que a ésta le corresponde tomar decisiones de participación en las elecciones estatales, y en su caso las elecciones federales; lo cual incumple lo preceptuado por los artículos 36 y 39 del Código Electoral del Estado de México, al no ajustar sus estatutos al ámbito de competencia de un partido político local.

En el artículo 49, se enuncia a un organismo denominado ‘Junta General’; sin embargo en ninguna otra parte del documento se describen sus integrantes y funciones del mismo.

En el artículo 24 apartado A, se aduce que es facultad de la Asamblea General Ordinaria nombrar o cambiar a los miembros del Consejo Estatal, sin embargo no se contempla un procedimiento que tutele las garantías en este sentido.”

Sobre esa tesis, es esencial indicar a la Organización Política que solicita la autorización para el inicio de actividades tendientes a obtener el registro como Partido Político Local, algunas omisiones que impiden la correcta interpretación de la documentación que presenta, lo anterior atendiendo a que ésta autoridad electoral debe respetar el derecho de asociación de los ciudadanos, pero también el que atañe al interés público que los mismos entes crean al formarse como Instituto democrático.”

...

“Por lo argüido y fundamentado, es conveniente que la Organización solicitante, se ostente en sus documentos como Organización Política ‘Partido Foro Mexiquense, A. C.’

Asimismo, es esencial acotar que para un mejor entendimiento y en aras de darle claridad a los mismos, el peticionario debe homologar el término con el que se refiere a sus afiliados, ya que en el artículo 14 de los Estatutos, se nombran como ‘miembros activos’, sin embargo deben ser nombrados como militantes o afiliados...”

“De la forma en que decida la Organización Política solicitante, debe especificarse en todo el documento.

El artículo 2 de los Estatutos, indica el ‘Partido Foro Mexiquense’, está organizado y constituido según las normas de la Constitución, tanto Federal como Local, tal como se especifica en el documento en estudio; pero también debe señalarse al Código Electoral del Estado de México.

En el artículo 8 de los Estatutos, se describen correctamente los fines del ‘Partido Foro Mexiquense’, empero debe acotarse que los mismos se

encuentran apegados al artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, es menester indicar que en el artículo 13 apartado B de los Estatutos se refiere a pertenecer a un puesto directivo, sin embargo la apreciación correcta debería ser la posibilidad de acceder al mismo.

Cabe destacar que se recomienda a la Organización Política peticionaria una mejora en la redacción de los documentos básicos en análisis, esto para un mejor entendimiento y aplicación de los mismos.”

4. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A. C.”, lo cual se cumplimentó en fecha seis de abril del año en curso.

De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo supraindicado se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A. C.” para subsanar las omisiones precisadas, lo cual se verificó el día seis de abril de dos mil seis, en el documento de mérito se especificó que el lapso comenzaba el día siete de abril del mismo mes y año, y concluía el dos de mayo de dos mil seis.

5. La Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A.C.”, presentó en fecha dos de mayo del presente año, diversa documentación ante la Secretaría Técnica de esta Comisión, vía oficialía de Partes de este Instituto, con la que pretende subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción IV; el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción I inciso f); así como del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en los artículos 10, fracción I y II, 13, 14, 15, 16, y 17; es competente para realizar el

análisis correspondiente de la documentación presentada por la Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A. C.”.

II. Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A. C.” dice subsanar las omisiones señaladas, resultando lo siguiente:

- a) En cuanto al señalamiento de que el escrito de información deberá contener los requisitos enunciados en un solo documento y no por separado, la Organización Política lo subsana presentando un solo documento conteniendo los requisitos a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.
- b) En relación a los Estatutos, en cuanto a los derechos de sus miembros, se le señaló la omisión de que el artículo 35 apartado C de los estatutos, señalaba que la Asamblea Municipal debe estar integrada por todos los socios activos del Comité Municipal, dejando a un lado el derecho de los afiliados de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas; esta observación no se subsana por la Organización Política, en virtud de que el numeral en cita no sufrió modificación alguna además de la revisión integral del documento en estudio, no se observa que acate lo solicitado, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México.
- c) Se le indicó a la Organización Política que en el artículo 26 de los Estatutos, al señalar que la asamblea estatal deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes; con ello no se establecía el número de delegados que se elegirían, haciendo posible que solo unos pocos conformaran el máximo órgano del partido; tal observación no se subsana, ya que el numeral no se modificó, aunado a que lo petitionado no se vislumbra en el documento.
- d) Respecto al artículo 23 de los Estatutos, que regula las formalidades para convocar a la asamblea estatal extraordinariamente se observó que debía incluir la posibilidad de ser convocada por un número razonable de miembros; lo cual no se subsana, toda vez que se mantiene intocado dicho artículo.

- e) En el artículo 13 de los Estatutos, no se incluía como derecho fundamental de los afiliados el derecho a la información; lo anterior se subsana por la Organización Política incorporando un apartado K al mismo artículo, señalando que todos los militantes tendrán en todo momento el derecho fundamental a la información.
- f) Como protección de los derechos fundamentales de los afiliados, se limitaba la libertad de expresión; lo anterior en virtud de que el artículo 17 apartado C, sancionaba a los socios activos por cualquier ataque de hecho o de palabra contra los documentos básicos o los dirigentes del partido; lo que se subsana suprimiendo el citado apartado e incorporando al artículo 13 el apartado L, que señala como derecho de los militantes el de gozar en todo momento de absoluta libertad de expresión.
- g) El acceso al partido se encontraba limitado por el artículo 10 apartado C, donde se señalaba que para ser socio activo del partido se requería, entre otros, ser aceptado por el comité correspondiente, sin precisar las bases para dicha aceptación; rubro que se subsana al precisar que será aceptado por el comité correspondiente luego de cubrir los requisitos de afiliación, que se encuentran señalados en el artículo 12 de los propios estatutos.
- h) En el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, en los artículos 16, 17, 77, 78 y 79 de los Estatutos, se señalan dos hipótesis de sanción con un procedimiento previamente establecido, sin embargo no se establecía un procedimiento con garantías procesales mínimas para la sanción consistente en amonestación señalada en el artículo 15 apartado A, ya que no existía disposición en la que se señalara el derecho de garantía de audiencia y defensa, así como tampoco se establecía en el apartado a sanciones, un parámetro para establecer las mismas; dichas omisiones no fueron subsanadas, al no ser corregidas las citadas deficiencias.
- i) En los artículos 17 y 79 de los Estatutos donde se indican las sanciones tipificadas, no se señalaba la proporcionalidad de las mismas; esto no fue subsanado, ya que no se añadieron tales requerimientos a los documentos básicos en estudio; toda vez que no se señala las causas en que procede una sanción u otra.

- j) En el artículo 77 de los Estatutos, no se indicaba que los órganos sancionadores estarían obligados a motivar sus determinaciones o resoluciones; situación que en la actualidad aún prevalece debido a que esta omisión no se subsanó.
- k) No se establecían como mecanismos de control de poder, la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido; dicha circunstancia aun se mantiene al no ser subsanada tal omisión.
- l) El Comité Ejecutivo Estatal, contaba con facultades discrecionales que limitan el principio de aceptación por mayoría como criterio básico, vetando las determinaciones y rechazando las propuestas de las asambleas y convenciones municipales y distritales; esta circunstancia sí se subsana, al precisarse en los artículos 36 y 41 que el Comité puede vetar las resoluciones de las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente, solo en el caso de que sean contrarias a los Documentos Básicos, la Constitución de la República, la Constitución Política del Estado de México y el Código Electoral, debiéndose citar a una nueva convención; por lo que hace a las convenciones, se elimina de los artículos 58 y 68 la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Estatal pueda rechazar las propuestas para candidatos; respecto a las facultades del Consejo Estatal que se establecen en el artículo 72 apartados A y B de los Estatutos, se clarifica el mecanismo para la elección del Presidente, no así el resto de sus integrantes ya que se limita a precisar que se emitirá un reglamento para la elección del Presidente y del Comité Ejecutivo Estatal, en apartado G del mismo artículo.
- m) En cuanto al establecimiento de mecanismos o criterios para la elección de los integrantes de la Convención Estatal; en el artículo 44 se incorpora un segundo párrafo, sin embargo esto no da claridad a la forma de integración de dicho órgano, dejando además en cuanto al fondo, sin modificaciones el artículo 45 de los propios estatutos, por lo que se considera no subsanada.
- n) Al señalar las atribuciones de la convención estatal, el artículo 47 en su inciso b) precisaba que a ésta le corresponde tomar decisiones de participación en las elecciones estatales, y en su caso las elecciones federales; lo cual incumple lo preceptuado por los artículos 36 y 39 del Código Electoral del Estado de México. Esta observación si se subsana, al eliminarse de dicho artículo, la participación en elecciones federales.

- ñ) En el artículo 49, se enunciaba a un organismo denominado “Junta General”; sin embargo en ninguna otra parte de los estatutos se describía la forma de integración ni sus funciones; dicha observación no fue subsanada al mantenerse en el citado artículo la incorporación de tal órgano, sin indicarse integración ni funciones.
- o) En el artículo 24 apartado A, se aducía que es facultad de la Asamblea General Ordinaria nombrar o cambiar a los miembros del Consejo Estatal, sin embargo no se contemplaba un procedimiento que tutelara las garantías en este sentido; se eliminó del citado artículo la facultad de cambiar a los miembros del Consejo Estatal, sin embargo, al hacerlo se eliminó también la posibilidad de la revocación del mandato, desatendiendo la observación realizada por esta Comisión, misma que iba en el sentido de precisar un procedimiento para realizar dicho cambio; en consecuencia es de considerarse que no subsana la omisión detectada.
- p) En cuanto a la indicación de ostentarse en sus documentos como “Organización Política Partido Foro Mexiquense, A. C.”, la organización solicitante cumple con dicha observación al ostentarse como tal en el membrete de su documentación; sin embargo, erróneamente modifica en ese sentido sus estatutos, incumpliendo con ello lo preceptuado por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

“Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido;”

Lo anterior quiere decir, que la Organización Política debe ostentarse específicamente en sus documentos básicos como si fuera partido político, además de que la aclaración fue por parte de la Comisión, en el sentido de que en sus demás documentos se publicitara como una Organización Política.

- q) Por otro lado, en lo referente a la observación de homologar el término con el que se refiere a sus afiliados, la Organización

Política subsana tal circunstancia, al señalar en sus estatutos a sus afiliados como militantes.

- r) En cuanto a la indicación de señalar en el artículo 2 que el Partido Foro Mexiquense, está organizado y constituido según las normas de la Constitución, tanto Federal como Local, así como el Código Electoral del Estado de México, si se subsana.
- s) En lo referente a la observación realizada al artículo 8 de los Estatutos, relativo a los fines del Partido Foro Mexiquense, se subsana al indicarse que éstos se encuentran apegados al artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México.
- t) Por lo que hace al señalamiento de que en el artículo 13 apartado B de los Estatutos se refería a “pertenecer” a un puesto directivo, tal observación se subsana al sustituirse con el término de “acceder”.
- u) En cuanto a la recomendación a la Organización Política peticionaria una mejora en la redacción de los documentos básicos, esta se da por subsanada.

III. Que la Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A. C.”, no satisfizo la totalidad de las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 1, aprobado en su Primera Sesión Ordinaria Celebrada el cuatro de abril del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México, así como el 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como la propia jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación,

conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6.

Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

- IV.** Que al no satisfacer en su totalidad las observaciones realizadas, con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; quedando sin efectos el trámite realizado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

RESUELVE:

- PRIMERO.** En virtud de las omisiones e incumplimientos persistentes a los requerimientos de esta Comisión, mismos que quedaron expuestos y motivados en el considerando II, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; dejando sin efectos el trámite realizado por la Organización Política denominada “Partido Foro Mexiquense, A.C.”.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta del presente dictamen al Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva, y obre bajo su custodia en los archivos del Instituto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los Partidos Políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**